



JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

(Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de Octubre de 2015)

Rama Judicial
República de Colombia

1.10

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00286-00

Cartagena de Indias, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13001-33-40-015-2016-000286-00
Accionante	JORGE LUIS LÓPEZ GÓMEZ, ANDREA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, CINDYS OROZCO DOMINGUEZ Y OTROS
Coadyuvante	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Accionado	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA
Tema	SEGURIDAD PÚBLICA
Sentencia N°	004

Visto el informe secretarial que antecede de fecha (22) de enero de dos mil dieciocho 2018, (fl169), procede el Despacho a emitir decisión de fondo en la presente acción.

1. PRONUNCIAMIENTO.

1.2 OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción popular interpuesta por los ciudadanos, **JORGE LUIS LÓPEZ GÓMEZ, ANDREA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, CINDYS OROZCO DOMINGUEZ Y OTROS** quienes actuando a nombre propio, presentaron acción popular en contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE "DATT"**, solicitando la protección del interés y derecho colectivo a la seguridad Pública establecido en la Ley 472 de 1998, y, a partir de ello, se proceda con las correspondientes ordenes tendientes a hacer cesar el peligro o la amenaza a la colectividad (población de la Universidad de San Buenaventura de Cartagena).

2. ANTECEDENTES

2.1 Hechos

Los accionantes en su memorial de demanda En resumen manifiestan los siguientes (fl. 1 y 2):

La Universidad de San Buenaventura es una institución d educación superior fundada por la comunidad franciscana en la ciudad de Cartagena, se encuentra ubicada en la calle real de barrio Ternera, por esa calle transitan varias rutas de transporte público y vehículos particulares lo que genera importante flujo vehicular.

Continúan narrando los actores, que para ir de la universidad al consultorio jurídico y viceversa es necesario cruzar la calle real de Ternera constituyéndose el recorrido del tramo en una actividad peligrosa por cuanto los conductores exceden el límite de velocidad permitido, no obstante que en la zona hay reductores de velocidad y una cebra que es imperceptibles a la vista, lo que deja en evidencia que los reductores y la cebra son insuficientes para garantizar la seguridad de las personas que transitan en el sector. Que, la situación anterior ha hecho que los índices de accidentalidad se han incrementado, y que durante el 2015 se presentaron varios accidentes, que por fortuna no fueron de gravedad.





2.2 PRETENSIONES (fl. 04):

"PRIMERO: Que se ampare el Derecho Colectivo a la Seguridad que está siendo vulnerado.

SEGUNDO: En virtud de dicho amparo, se ORDENE implementar las acciones administrativas pertinentes, para hacer cesar el peligro".

2.3 PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA:

- A folio 9 y 10 del expediente, obra copia de derecho de petición radicado ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena en fecha 19 de febrero de 2016, suscrito por los accionantes: JORGE LUIS LÓPEZ GOMEZ, ANDREA SANCHEZ HERNANDEZ, MARIA JOSE SANTIAGO CAMACHO, CARLINA DE JESUS NARANJO LOZANO, ADRIANA PATRICIA DIAZ VIANA, Y CONDYS C. OROZCO DOMINGUEZ , en que se le solicita que <<Se adopten las medidas permanentes de infraestructura (instalación de un semáforo, construcción de reductores de velocidad en concreto) necesarias con el fin de hacer cesar el peligro...>> .
- A folio 3 del cuaderno de medida cautelar, obra Cd que contiene Video grabación de las afueras de la Universidad de San Buenaventura.

2.4 TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia No. 012 de fecha dos (02) de mayo de 2016 (fl. 15 al 17), el Despacho inadmitió la acción popular de la referencia, ordenándose a los accionantes que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación subsanaran la demanda, aportando copia de la petición mediante la cual se solicita al DISTRITO DE CARTAGENA que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, como requisito de procedibilidad.

El 11 de mayo de 2016, dos de los accionante: JORGE LUIS LÓPEZ GÓMEZ Y MARIA JOSE SANTIAGO CAMACHO interpusieron recurso de reposición contra el auto No 012 de dos (2) de mayo de 2016 por medio del cual se inadmitió la demanda. (fl 22 al 31).

Mediante providencia No. 066 de fecha trece (13) de junio de 2016 (fls. 33 al 51), el Despacho resolvió recurso de reposición y admitió la acción popular de la referencia, ordenándose la notificación del director del DATT, doctor EDILBERTO MENDOZA GOEZ o quien haga sus veces.

Mediante auto No 142 de fecha 01 de agosto de 2016 el despacho negó la solicitud de medida cautelar (fl 37 al 43 del cuaderno de medidas cautelares).

Los accionantes mediante memorial radicado el 05 de julio de 2016 solicitaron el retiro de la demanda dentro de la presente acción popular (fl 64).

El 22 de julio de 2016 el DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT, contesto la demanda (fls 65 al 68).

El Despacho mediante auto No 143 adiado primero (1°) de agosto de 2016, con fundamento en el artículo 5 ley 472/98 , negó la solicitud de retiro de la demanda presentada por los accionantes (fl 77 al 80) y ordenó comunicar al Director del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de San Buenaventura a fin de que tomara las medidas del caso, teniendo en cuenta que los accionantes pusieron en funcionamiento el aparato jurisdiccional y con posterioridad manifestaron su intención de abandonar la causa. Y se le solicitó al Comandante de la Policía Nacional Metropolitana de Cartagena, hacer la publicación del Auto admisorio de la presente Acción Popular en la emisora de la Policía Nacional.



Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00286-00

La comunicación a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación acerca de la acción de la referencia, se cumplió, lo que se acredita con la certificación que reposa a folio 88, recepcionado por la secretaría del Juzgado el 13 de septiembre de 2016.

En providencia N° 295 de fecha 04 de octubre de 2016 se fijó el día 19 de noviembre de la misma anualidad para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, en la misma providencia se ordenó que se enviara oficio citatorio a la Universidad de San Buenaventura para que a través del Decano de la Facultad de Derecho y/o director del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación comparecieran a la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO y exhortaran a los accionantes para que asistieran a dicha audiencia. (fls 90 y 91). Llegada la fecha programada se celebra la citada audiencia de pacto (Acta N° 008), declarándose fallida como consecuencia de la inasistencia de las partes según lo normado en el literal a) del artículo 27 de la Ley 472 de 1998. En la mencionada acta fue aceptada la coadyuvancia solicitada por la PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA (fls 116 al 119).

2.5 LA DEFENSA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA:

La entidad concurre al proceso a través del Subdirector Jurídico del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (fls. 65 a 75) de manera oportuna, manifestando en relación a los hechos que no le constan, con excepción del tercero, manifestando que si es cierto que para ir de la Universidad al consultorio y viceversa hay que cruzar la calle Real de Ternera, manifiesta que sin embargo no es cierto que ese cruce constituya una actividad peligrosa debido a que esa zona cuenta con OBRAS DE SEÑALIZACIÓN VÍAL. (Instalación de Señales de Tránsito preventivas "Peatones en la vía" y Reglamentarias Velocidad Máxima permitida: 30 K/H, y Reductores de velocidad.

Rechazó todas y cada una de las declaraciones y condenas de la acción, manifestando que todas ellas carecen de sustento jurídico y fáctico y que en el presente caso se está en presencia de un hecho superado, puesto que el DATT ha ejecutado obras de señales de Tránsito –Preventivas (peatones en la vía) y Reglamentarias (velocidad máxima permitida: 30 k/H), Reductores de velocidad. Del 14 de julio de 2016 la subdirección operativa asigno a un regulador de tráfico.

PRUEBAS APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN:

La entidad accionada acompañó junto a su escrito de defensa las siguientes pruebas:

1. Informe y Registro Fotográfico de las OBRAS EJECUTADAS: señales de Tránsito PREVENTIVAS (peatones en la vía) y REGLAMENTARIAS (Velocidad Máxima permitida: 30 K/H y REDUCTORES DE VELOCIDAD. (fls 71 y 72)
2. Registro Fotográfico del Regulador de Transito asignado por la Subdirección Operativa del DATT en la Zona solicitada por los accionantes. (fls 73 al 75).

2.6. ETAPA PROBATORIA

Mediante auto No 061 de 22 de junio de 2017 (fl151-152) , se procedió a la apertura del periodo probatorio, se ordeno tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y contestaciones , decretó inspección judicial en las afueras de la Universidad de San Buenaventura Cartagena en la Calle Real de Ternera No 30-966 , para constatar la situación vehicular y/o de señalización cebras, reductores de velocidad , se fijó el día 30 de agosto de 2017 a las 9:00 A.M. Se decretaron los testimonios de los señores OSMITH PUELLO DURAN, identificado con C.C. 9.273.609, FRANCISCO JAVIER JARABA RIVERA C.C. 9.185.984 y MARISOL PEREIRA BERRIO C.C. No 64.522.336 los cuales serían recepcionado durante la inspección judicial mencionada (fls. 151 al 152).



Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00286-00

La Diligencia de Inspección Judicial se llevó a cabo en fecha 30 de agosto de 2017, quedando su registro en acta escrita N° 005, (fls 157 a 159). En la misma diligencia se recibieron los testimonios que venían decretados por el Despacho. Luego de verificar el recaudo probatorio, el Despacho con auto N° 179 decide cerrar la etapa de pruebas y consecuente a ello correr traslado para alegar de conclusión, a la luz del art. 33 de la Ley 472 de 1998. (fl. 165).

2.7 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.7.1 Parte Accionante:

Las ciudadanas ADRIANA PATRICIA DIAZ VIANA y CARLINA DE JESUS NARANJO LOZANO integrantes del extremo accionante mediante memorial (fls167-168), recorrieron de manera oportuna el término para alegar de conclusión, en general se ratificaron en lo propuesto en el libelo introductorio, manifestando que por no existir medidas eficientes para el control del flujo vehicular la comunidad universitaria y los visitantes se hallan en constante riesgo de accidentalidad, tal y como pudo ser constatado en la diligencia de inspección judicial y con el dicho de los testigos cuya declaraciones se recibieron en la diligencia de Inspección judicial. Señalaron que se cuenta con los elementos necesarios para la prosperidad de las pretensiones y resalta de manera enfática que se implemente las acciones administrativas pertinentes tales como la semaforización.

2.7.2 Parte Accionada Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Distrito de Cartagena : NO presentó alegatos de conclusión

2.7.3 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público, notificado del traslado para alegar de conclusión (fl. 192 y 193) no emitió concepto en el asunto de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

4.

Agotadas las etapas previstas en la Ley 472 de 1998 para el trámite de la acción popular, sin que se evidencie causal de nulidad, o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia.

Es competente el Despacho para resolver de fondo el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, y 16 de la Ley 472 de 1998.

En éste punto de la decisión debe establecerse en primer lugar que la acción popular incoada, es un mecanismo judicial instituido en el artículo 88 de la Constitución Nacional para la protección de los derechos colectivos, norma desarrollada por la Ley 472 de 1998, en la que se establece (artículo 4º), que dicha acción puede ejercerse para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio, sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible.

En el anterior marco finalístico de la acción popular, se plantea el siguiente:

3.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Conocidas las teorías de las partes, encuentra el Despacho que en el presente caso el problema jurídico se contrae a determinar si el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, por acción u omisión, amenaza o vulnera el derecho colectivo a la SEGURIDAD PÚBLICA de las personas que circulan por la zona a las afueras de la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, Calle Real de Ternera No 30- 966 Cartagena , con ocasión a la falta de medidas administrativas eficientes para la regulación del flujo vehicular en las afueras de la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, Calle Real de Ternera No 30- 966 Cartagena.



174

3.2 TESIS

Acorde con la situación fáctica probada en el plenario, la tesis que sostendrá el Despacho es que se logra demostrar la vulneración del derecho colectivo invocados por el extremo actor, a la seguridad pública, al no haberse implementado por parte del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del DISTRITO DE CARTAGENA, las medidas suficientes y eficaces para garantizar la seguridad vial de los peatones y conductores que transitan por la zona a las afueras de la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, Calle Real de Ternera No 30- 966 Cartagena,

En ese orden, para efectos de facilitar el estudio de la controversia planteada, se detendrá el Despacho en hacer una aproximación conceptual de los derechos colectivos invocados como vulnerados, atendiendo el siguiente

3.3 MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL:

1. Del derecho colectivo a la seguridad pública.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, suscitada con ocasión de las Acciones Populares, ha dado lugar a definir y precisar el alcance de estos derechos colectivos, sosteniendo con respecto a la seguridad pública que:

*“La seguridad pública es uno de los elementos que tradicionalmente se identifican como constitutivo del orden públicos y por tanto, como uno de los objetos a proteger por parte del poder de policía. En la doctrina se le delimita como ausencia de riesgos de accidentes, como la prevención de accidentes de diversos tipos y flagelos humanos y naturales, v.g. incendios, inundaciones, **accidentes de tránsito**, etc., lo mismo que como la prevención de atentados contra la seguridad del estado. Por lo anotado y por su expresa inclusión en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, es claro que la seguridad pública es un derecho colectivo, y como tal comporta el interés de todas las circunstancias que amenacen o vulneren este derecho”.¹*

Al Distrito de Cartagena de Indias, le son aplicables las funciones generales atribuibles a los Municipios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política y la Ley 136 de 1994, que establece que corresponde al municipio, entre otras funciones:

“Artículo 3º.- Funciones. Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley.
2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal.
3. Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.
4. Planificar el desarrollo económico, social y ambiental de su territorio, de conformidad con la Ley y en coordinación con otras entidades.
5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y

¹ Sentencia nº AP - 055 de Consejo de Estado - Sección Primera, de 13 de Julio de 2000. C.P. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA.



Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00286-00

en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la Ley.

6. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la Ley.

7. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio.

8. Hacer cuanto pueda adelantar por sí mismo, en subsidio de otras entidades territoriales, mientras éstas proveen lo necesario.

9. Las demás que señale la Constitución y la Ley.” (Negrillas fuera de texto).

En efecto, la Constitución Política en el numeral 1° del Art. 315 de la Constitución política consagra como uno de las atribuciones del representante legal del municipio *“Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo”*.

Por su parte El artículo 3 de la Ley 769 de 2002 señala:

“ARTÍCULO 3o. *Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

(...)” Negrilla fuera del texto original.

Por su parte el artículo 7 de ibídem señala que: *Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. “(...)”*

“ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. *El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo”*



176

Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00286-00

Artículo 110. Clasificación y definiciones. Clasificación y definición de las señales de tránsito:

[...]

Parágrafo 2°. Es responsabilidad de las autoridades de tránsito la colocación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas abiertas al público. Las autoridades locales no podrán ejecutar obras sobre las vías públicas sin permiso especial de las autoridades de tránsito que tendrán la responsabilidad de regular los flujos de tránsito para que no se presenten congestiones.

Para la ejecución de toda obra pública que genere congestiones, la autoridad de tránsito local deberá disponer de reguladores de tráfico. Su costo podrá calcularse dentro del valor de la obra y la vigencia de la vinculación podrá hacerse durante el plazo del contrato de obra respectivo

[...]

Artículo 115. Reglamentación de las señales. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.

Parágrafo 1°. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción». (Negrilla fuera del texto original).

“Artículo 120 Los Alcaldes o las Secretarías de Tránsito donde existan podrán colocar reductores de velocidad o resaltos en las zonas que presenten alto riesgo de accidentalidad”.

Bajo la guía de la exposición jurídica hecha en los acápites anteriores, se analizará el

3.4 CASO CONCRETO.

Como se anunció, corresponde determinar si acorde con lo probado en el proceso, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT**, ha vulnerado el derecho e intereses colectivo a la seguridad Publica cuya protección pidieron los accionantes, al haber sido omiso respecto de la problemática de falta de señalización eficiente para la regulación del flujo vehicular en las afueras de la Universidad de San Buenaventura (Calle Real del Barrio de Ternera Dg. 32 No 30- 966 Cartagena).

Pruebas Relevantes:

Las pruebas relevantes para dirimir la controversia son las siguientes:

- A folio 5 del expediente, obra copia de derecho de petición radicado ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT** en fecha 19 de febrero de 2016, suscrito por los accionantes JORGE LUIS LÓPEZ GOMEZ, ANDREA SANCHEZ HERNANDEZ, MARIA JOSE SANTIAGO CAMACHO, CARLINA DE JESUS NARANJO LOZANO, ADRIANA PATRICIA DIAZ VIANA, Y CONDYS C. OROZCO DOMINGUEZ, en que se le solicita AL DATT que << *Se adopten las medidas permanentes de infraestructura (instalación de un semáforo, construcción de reductores de velocidad en concreto) necesarias con el fin de hacer cesar el peligro,....>>.*
- A folio 71 del expediente, obra copia de registro fotográfico sin fecha que contiene señales Preventiva y Reglamentarias (velocidad máxima permitida 30 k/H) Reductores de velocidad y restricciones de estacionamiento.





Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00286-00

- De folios 73 a 75 figuran registro fotográfico (sin fecha) de un agente de tránsito ejerciendo sus funciones en la zona.
- Dvd con registro de 3 video y audio en que se aprecia el flujo vehicular en las afueras de la Universidad de San Buenaventura Calle Real de Ternera (fl.3 del Cuaderno de Medidas Cautelares). En la cual no se indica quien grabo dichos videos.
- A folio 157 a 159 reposa el acta de diligencia de inspección judicial llevada a cabo por la suscrita Juez Décimo Quinto Administrativo de esta ciudad, el día 30 de agosto de 2017, y en la que quedó consignado en lo relevante lo siguiente: <<Continúa el despacho describiendo el lugar de inspección. **Se observa que no hay presencia de agente de tránsito que en la vía hay colocado unos reductores de velocidad, observado durante 7 minutos el tráfico, se observa que los vehículos no disminuyen la velocidad, se observa a lado y lado señales de tránsito prohibido parquear, 30 km y paso peatonal.** En este estado de la diligencia solicita el uso de la palabra ADRIANA DIAZ y el despacho le concede el uso de la palabra: los reductores de velocidad no cumple con el objetivo de disminuir la velocidad de ningún tipo de vehículo, carro, moto vehículo pesado, la no presencia de agente de tránsito que ayuden a regular el tráfico y los carros mal parqueados por lo tanto se solicita la instalación de un semáforo y cebras peatonales en este estado de la diligencia el despacho deja constancia que en la calle real en existen cebras peatonales ni semáforo>> (negrilla fuera del texto original).

DILIGENCIA DE TESTIMONIO N° 032 (fls157 a 159)

Declaración del señor OSMITH PUELLO DURAN. "Se le concede el uso de la palabra los accionantes. Asume el uso de la palabra la accionante ADRIANA PATRICIA DIAZ VIANA, PREGUNTO: ¿sabiendo ya que usted laboro por más de 5 años en la universidad prestando servicio de seguridad y vigilancia en qué lugar laboraba? CONTESTO: en portería principal ubicada en La calle Real de Ternera. Preguntado: durante el tiempo que estuvo vinculado a la universidad pudo observar problemas de movilidad a las afuera de la institución. CONTESTO: si obviamente mucho problema de movilidad principalmente en las horas pico de 5:40 de la mañana hasta prácticamente 8 o 9 de la mañana Y DE 11 a 2 de la tarde y de 5 de la tarde hasta la 6:30 y más cuando hay eventos sociales en el campus, PREGUNTADO: ¿pudo presenciar accidentes o episodios en los que se pusiera en peligro la vida de los transeúntes?: CONTESTO: si numerales de veces por exceso de velocidad por imprudencia de los conductores. PREGUNTO: es común ver la presencia de agentes de tránsito. CONTESTO: casi nunca, si pasan por la vía, son indiferentes a la situación además de eso pues hace unos 8 o 9 meses cuando empezó a circular transcribe es que se empezó a ver la presencia de ellos acá pero no constante". (Negrilla fuera del texto original).

DILIGENCIA DE TESTIMONIO N° 033(fl's157 a 159)

Declaración del señor FRANCISCO JAVEIR JARABA RIVERO.

<<se le concede el uso de la palabra a la accionante, ADRIANA PATRICIA VIANA: PREGUNTO: Durante el tiempo que estuvo trabajando en la universidad puedo observar problemas de movilidad en las afueras de la institución. CONTESTO: si claro muchas veces más que todo se presentaba trancón en las horas picos de 6 a 9 de la mañana, a medio día también y en la tarde la congestión era debido a la movilidad de la cantidad de vehículo tanto los que entraban como los que pasaban Preguntado: ¿En qué lugar de la institución presentó sus servicios?: CONTESTO: bueno me toco en la portería la mayor parte del tiempo, en la portería. PREGUNTANDO. ¿Durante el tiempo que estuvo laborando pudo observar accidentes de tránsito o episodios riesgosos para los transeúntes?: CONTESTO: pues sí, si pude percibir muchas veces. Una de ellas cuando el vehiculó le cedía el paso al peatón y no faltaba el que venía atrás como venía duro trataba de pasárselo. Si trataba de pasar y tenían que devolverse porque no les daba tiempo pasar. Preguntado: ¿Es común ver agentes de tránsito tratando de regular la movilidad? CONTESTO: no es común, hubo un tiempo. INTERROGA ELDESPACHO: ¿describanos como es la situación, si lo ha vivido para pasar de un lado a otro de la universidad al consultorio jurídico de la universidad?: CONTESTO: Las veces que me toco hacer el cruce era bastante riesgoso porque uno como peatón era el que tenía que pedir la vía al vehículo si uno no se metía ellos no paraban>>. (Negrilla fuera del texto original).

DILIGENCIA DE TESTIMONIO N° 034(fl's157 a 159)



Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00286-00

Declaración de MARISOL PEREIRA BERRIO

<<Se le concede el uso de la palabra a la accionante ADRIANA PATRICIA VIANA. ¿En qué lugar de la universidad cumple sus funciones?: trabajo en el parque tecnológico. Preguntado: ¿Porque tienes conocimiento de los problemas para cruzar de un lado a otro de la Calle Real de Temera si cumple funciones donde no hay visibilidad a la vía pública? El despacho objeta la pregunta y pide que se concrete la pregunta y se replante o la cambie. PREGUNTADO: ¿En el cumplimiento de tus funciones has presenciado episodios en los que se ponga en riesgo la vida de los transeúntes? CONTESTO: Si de hecho cuando salgo a almorzar se forman trancones y de accidentes a mí se me ocasiono un accidente ahí. El despacho le pide a la testigo que precise el evento de modos tiempo y lugar en que sufrió el accidente. CONTESTO; yo venía llegando a las 5 y media en moto a la universidad, a las 5 y media una moto embistió la moto en que yo venía, una compañera me embarco en un taxi, la otra moto venía más duro, la moto hasta golpeo un taxi y un señor que estaba tomando tinto, el moto taxi tuvo que pagar los daños al señor del taxi, el seguro de la moto del muchacho fue que me atendieron, durante el accidente y el tiempo que estuvimos no llevo policía de tránsito. PREGUNTADO: ¿Has desempeñado funciones en el consultorio jurídico?: CONTESTO: sí. Preguntado: ¿Cuándo desempeñabas funciones tenía que alternar con la universidad? CONTESTO: yo tenía que cruzar. En este estado el despacho interroga. Preguntado: Como es la vivencia del cruce de la Calle real de ternera del Consultorio a la Universidad. CONTESTO: más que todo en las horas picos se hacen trancones, para cruzar hay que meterse para que puedan parar, tenemos que cruzar en grupo. En este estado el Despacho le pregunta al Despacho si tiene algo más que agregar. CONTESTO: para constancia entrego cuatro copias de la atención en la clínica e incapacidades de 10 de marzo de 2014. El despacho deja constancia que se integran al expediente los documentos en 4 copias. >>. (Negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la valoración crítica y razonada de los medios probatorios arriba indicados, es evidente que, el DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA "DATT" como autoridad accionada, ha ejecutado obras de señalización vial, tal como reductores de velocidad y prohibido parquear, velocidad máxima permitida 30 k/H, pero no se evidenció la presencia del regulador de transito que según el DATT fue asignado desde el 14 de julio de 2016. También los testigos dieron cuenta que no es común la presencia del agente de tránsito y que para cruzar de la UNIVERISIDAD DE SAN BUENAVENTURA hacia el consultorio Jurídico de la misma institución es un cruce inseguro por la falta de señalización adecuada.

Los actores manifestaron que no obstante la existencia de reductores de velocidad en las afueras de la universidad de San Buenaventura y de una cebra que debido que es casi imperceptible los mismos no son eficientes para garantizar la seguridad de los transeúntes por lo que los índices de accidentalidad se ha incrementado y que se registraron varios accidentes durante el 2015 , si bien la testigo señora MARISOL PEREIRA BERRIO(fl 157-159), manifestó que sufrió un accidente de tránsito en las afueras de la universidad , en la diligencia anexa historia clínica fl 160 al 163)

En ese orden, en la diligencia de inspección judicial practicada el día 30 de agosto de 2017(fl 157-159) , valorada en conjunto con las otras pruebas documentales , video y testimoniales de dichas probanzas emerge que existe un daño contingente, peligro o amenaza al derecho colectivo al seguridad pública , que es cierto, actual e inminente pues los vehículos circulan sin atender la existencia de un centro de educación, ante defectuosas medidas de tránsito o elementos de seguridad vial para los peatones , los reductores de velocidad no surten su efecto efectivo , toda vez que tal como se evidenció en la diligencia de inspección los vehículos no reducen la velocidad, los transeúntes o peatones para realizar el cruce de la calle, se ven obligados a exponerse a sufrir accidentes de tránsito

Hecho Superado: la entidad accionada en su memorial de contestación de fecha 22 julio de 2016 , (fls 65 al 75) , solicita se declare hecho superado por cuanto considera que dentro del plan de manejo de la movilidad en anualidades anteriores ha ejecutado obras de señalización vial vertical y horizontal con el objeto de mejorar la seguridad de usuarios alumnos Docentes (fls 65 al 75). El despacho NO accede a la solicitud de declarará hecho superado por cuanto durante la inspección judicial (fls 152-157) realizada el día 30 de agosto 2017 , se verifico que aun persistía la situación fáctica expuesta por los accionante, no habiendo prueba de haberse superado a la fecha de proferirse el presente fallo, lo que constituye vulneración y amenaza al derecho colectivo invocado, atribuibles al DATT de Cartagena, dada su función de garante de la seguridad vial de los



179



JUZGADO DECIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

(Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de Octubre de 2015)

Rama Judicial
República de Colombia

SIGCMA

Radicado No. 13001-33-40-015-2016-00286-00

peatones y conductores que transitan por la zona a las afueras de la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, Calle Real de Ternera No 30- 966 Cartagena.

En síntesis, el Despacho procederá a conceder el amparo pedido y se ordenará la adopción de las medidas correspondientes en la parte resolutive de esta sentencia, teniendo en cuenta que en acciones como la presente, el juez goza de amplias facultades para hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre cualquier derecho o intereses colectivos que se advierta dentro del proceso, restituyendo las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DATT -DISTRITO DE CARTAGENA ha vulnerado los derechos colectivos a la seguridad pública. De acuerdo las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del DISTRITO DE CARTAGENA, Dr Fernando Niño Mendoza o quien haga sus veces para hacer efectivo el amparo, que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adopte las medidas suficientes y eficaces entre ellas instalación de semáforos, cebras y todas las necesarias tendientes a garantizar la seguridad vial de los peatones y conductores que transitan por la zona a las afueras de la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, Calle Real de Ternera No 30- 966 Cartagena. De acuerdo las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia. **PARAGRAFO** El Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del DISTRITO DE CARTAGENA Dr Fernando Niño Mendoza o quien haga sus veces, deberá presentar un informe en el término de veinte (20) días subsiguientes a la notificación de la presente providencia sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR, para efectos del seguimiento que deberá hacerse al cumplimiento de esta sentencia, la conformación de un comité integrado por: los accionantes **ADRIANA PATRICIA VIANA, CARLINA DE JESUS NARAJÓ LOZANO, JORGE LUIS LÓPEZ GÓMEZ, ANDREA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, CINDYS OROZCO DOMINGUEZ**; Dos funcionarios que designe el Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del DISTRITO DE CARTAGENA, Dr Fernando Niño Mendoza o quien haga sus veces. El Delegado del Ministerio Público ante el Despacho, el Dr. NESTOR CASADO CALIZ, Dicho comité deberá conformarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y estará revestido de facultades para que exija informe de las gestiones que culminarán con la ejecución de las medidas suficientes y eficaces entre ellas instalación de semáforos, cebras y todas las necesarias tendientes a garantizar la seguridad vial de los peatones y conductores que transitan por la zona a las afueras de la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, Calle Real de Ternera No 30- 966 Cartagena **PARAGRAFO** Se ordena a los miembros del comité de vigilancia presentar informes periódicos cada diez (10) días hasta que se cumplan a cabalidad las órdenes impartidas.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia al Registro de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA CÁCERES LEAL

Jueza

DSAM

